

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso al despacho el proceso Ordinario Laboral con radicado 08001310500820220032200, instaurado por la señora NELLY ESTHER SÁNCHEZ DE ESCOBAR contra COLPENSIONES y OTROS, informándole que mediante oficio No. 411 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira – Risaralda comunica que por auto de fecha junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023) decretó la acumulación del proceso antes mencionado al proceso ordinario Laboral con radicado 66001310500120180056100 que cursa en ese Despacho.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de febrero de 2024.

**PILAR CABRERA NARANJO**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**  
[lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico, 07 de febrero del 2024.

**RADICADO:** 080013105008**2022-00322-00**  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** NELLY ESTHER SÁNCHEZ ESCOBAR  
**DEMANDANDO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y BEATRIZ ADRIANA RAMÍREZ VARGAS

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que de la revisión del expediente se tiene que mediante oficio No. 019 de fecha enero 19 de 2023 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira-Risaralda comunica que por auto de la misma fecha ordena oficiar a esta Agencia Judicial, con el fin de certificar el estado actual y admisión del presente proceso con la remisión de la copia de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 150 del Código General del Proceso, dentro del proceso con radicado 2018-00561 promovido por la señora BEATRIZ ADRIANA RAMÍREZ VARGAS contra COLPENSIONES en dicho Juzgado.

Así las cosas, mediante oficio No lcto08-022-2023 de fecha febrero 10 de 2023 este Despacho procedió a dar respuesta a lo solicitado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira-Risaralda, la cual mediante oficio No. 411 de fecha junio 22 de 2023 comunica que por auto de la misma fecha decreta la acumulación de los procesos antes mencionados, debiéndose remitir el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira-Risaralda.

Frente al trámite de acumulación de procesos y demandas, en cuanto a su procedencia el artículo 148 del Código General del Proceso dispone:

**“Art. 148.- PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos.* De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admsirio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas.* Aun antes de haber sido notificado el auto admsirio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. *Disposiciones comunes.* Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admsirio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admsirio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admsirio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”*

En cuanto al trámite de acumulación de procesos y demandas el artículo 150 del Código General del Proceso señala:

**“Art. 150.- TRÁMITE.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”*

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira-Risaralda decretó la acumulación del proceso instaurado por la señora NELLY ESTHER SANCHEZ DE ESCOBAR contra COLPENSIONES, el cual cursa en este Despacho con el radicado No. 08001310500820220032200 al proceso instaurado por la señora BEATRIZ ADRIANA RAMIREZ VARGAS, con radicado No. 66001310500120180056100 que cursa en el Juzgado antes mencionado, por cumplir con lo establecido en el artículo 150 del Código General del Proceso, razón por la que resulta viable remitir el presente proceso para que sea tramitado por dicha dependencia judicial, disponiéndose por secretaría remitir la totalidad del expediente para lo pertinente frente a la acumulación decretada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira-Risaralda.

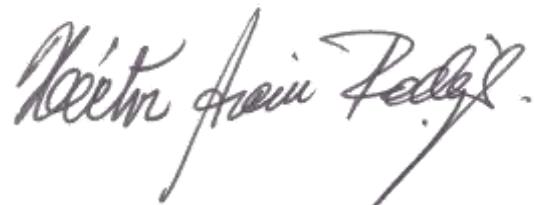
En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la acumulación decretada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira-Risaralda del proceso instaurado por la señora NELLY ESTHER SANCHEZ DE ESCOBAR contra COLPENSIONES, el cual cursa en este Despacho con el radicado No. 08001310500820220032200 al proceso instaurado por la señora BEATRIZ ADRIANA RAMIREZ VARGAS, con radicado No. 66001310500120180056100 que cursa en el Juzgado antes mencionado.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** remitir el expediente con radicado No. 08001310500820220032200 instaurado por la señora NELLY ESTHER SANCHEZ DE ESCOBAR contra COLPENSIONES, al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA-RISARALDA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HECTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**